



**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
RAD: 20-340845- -1-0		FECHA: 2020-09-22 15:24:54	
DEP: 10 OFICINA	ASESORA	EVE: SIN EVENTO	
JURÍDICA			
TRA: 309 DEREPECTI		FOLIOS: 5	
ACT: 440 RESPUESTA			

H. Representante  
**FABIÁN DIAZ PLATA**  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
**CAMÁRA DE REPRESENTANTES**  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
fabian.diaz@camara.gov.co  
Ciudad

Asunto: Radicación: 20-340845- -1-0  
Trámite: 309  
Actuación: 440  
Folios: 5

Honorable Representante Díaz:

En atención a la comunicación remitida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en la cual da traslado a esta Superintendencia de la pregunta No. 3 de la proposición No. 13, referente a las medidas que se han tomado para evitar la producción en masa de productos idénticos a la panela por mega productores nacionales y extranjeros en el marco de las disposiciones de competencia desleal me permito responderle en los siguientes términos:

**FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE COMPETENCIA DESLEAL**

Los numerales 2, 3, 4, 6, 16 y 59 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con la Ley 1340 de 2009 establecen que, en materia de competencia esta Superintendencia tiene, entre otras, las siguientes facultades:

Velar por la observancia de las disposiciones en materia de protección de la competencia en los mercados nacionales, respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica independientemente de su forma o naturaleza jurídica.



Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

Ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal.

Conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

Decidir las investigaciones administrativas por violación a las normas de protección de la competencia y competencia desleal que afecten el interés general y adoptar las sanciones, medidas u órdenes a que haya lugar de acuerdo con la ley.

Ejercer las funciones jurisdiccionales que le hayan sido asignadas en virtud de la ley, a través de las Delegaturas, grupos internos de trabajo o funcionarios que para el efecto designe el Superintendente de Industria y Comercio, garantizando la autonomía e independencia propia de la función.

## **PRESUPUESTOS PARA QUE UNA CONDUCTA SEA CONSTITUTIVA DE COMPETENCIA DESLEAL**

De acuerdo con los artículos 2 al 4 de la Ley 256 de 1996 para determinar si un acto constituye competencia desleal deben reunirse los siguientes elementos:

1. **Ámbito objetivo:** establece dos condiciones para considerar un acto como de competencia desleal: (i) que se realice en el mercado y (ii) que tenga un *fin concurrencial*. Para el primero se requiere trascendencia real o potencial en el mercado y, para el segundo que por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.





## Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

2. **Ámbito subjetivo:** dispone que se les aplicará tanto a los comerciantes como a otros participantes en el mercado. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.
3. **Ámbito territorial:** señala que se le aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano.

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE ACTOS POR COMPETENCIA DESLEAL:

En materia de competencia desleal, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene facultades tanto administrativas como jurisdiccionales para determinar si un acto constituye una conducta de competencia desleal señaladas en los artículos 7 al 19 de la Ley 256 de 1996

#### Facultades administrativas

En relación con las **facultades administrativas** y, en virtud de lo dispuesto en los **artículos 3 y 6 de la Ley 1340 de 2009**, la Superintendencia de Industria y Comercio, como la Autoridad Nacional de Competencia, conocerá de las investigaciones administrativas relacionadas con el cumplimiento de las normas de protección de la competencia y competencia desleal. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la investigación administrativa no se defienden intereses particulares sino el interés general.

Dichas investigaciones son adelantadas por la Delegatura para la Protección de la Competencia de esta Superintendencia bajo el procedimiento señalado en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 019 de 2012. Las sanciones que pueden imponerse son las señaladas en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009.

#### Facultades jurisdiccionales

Mediante las facultades jurisdiccionales la Superintendencia de Industria y Comercio se centra en dirimir un conflicto que envuelve dos partes y los efectos que dicho comportamiento produce entre ellas, lo cual significa que puede actuar como un juez.

En ese sentido, si una persona considera que se ha configurado uno o varios de los actos de competencia desleal establecidos en la Ley 256 de 1996,





## Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

puede acudir ante los jueces civiles o la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de industria y Comercio<sup>1</sup>, en virtud de lo consagrado en el artículo 24 del Código General del Proceso, mediante el cual se facultó a esta entidad para ejercer de manera excepcional la función jurisdiccional en asuntos relacionados con: **(i) violación a los derechos de los consumidores, (ii) violación a las normas sobre competencia desleal y (iii) procesos de infracción a derechos de propiedad industrial.**

En este evento, quien estime que se ha configurado en su contra alguno o algunos de los actos de competencia desleal establecidos en la Ley 256 de 1996, podrá iniciar una de las acciones previstas en el artículo 20 de la mencionada Ley<sup>2</sup>, esto es, la **acción declarativa y de condena o la acción preventiva o de prohibición**, según sea el caso.

**Acción declarativa y de condena:** tendiente a que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados, se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. Dentro de la acción o antes de interponerla, puede solicitarse la práctica de medidas cautelares, siguiendo el trámite y de acuerdo con los criterios señalados en el Artículo 31 de la Ley de Competencia Desleal.

**Acción preventiva o de prohibición:** que puede interponer la persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, para solicitarle al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba, aunque aún no se haya producido daño alguno.

### CONSIDERACIONES EN CUANTO A SU CONSULTA:

<sup>1</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas".

<sup>2</sup> Ley 256 de 1996. "ARTÍCULO 20. ACCIONES. Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. *Acción declarativa y de condena.* El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.

2. *Acción preventiva o de prohibición.* La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno".





**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

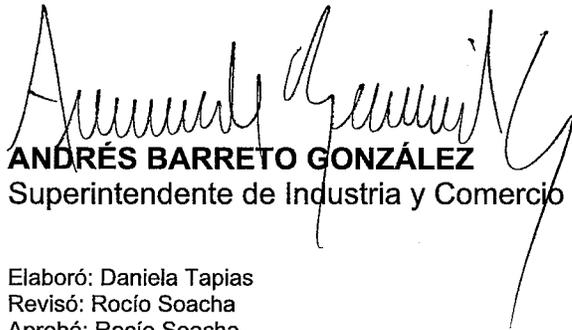
Una vez explicado la línea general del marco legal de la Competencia desleal y de las actuaciones que se pueden iniciar en esta Superintendencia en la materia es preciso señalar que la SIC vela por el derecho que tienen todos los actores del mercado en concurrir libremente al mismo sin barreras injustificadas y una vez actuando en el mercado a competir en términos de lealtad y de buenas costumbres mercantiles.

Ahora bien, una vez consultada en la Delegatura de Protección de la Competencia, encontramos que esta Superintendencia inició una investigación administrativa en el sector panelero que se encuentra en etapa preliminar por lo tanto es de carácter reservada y en aras de ejercer las plenas garantías del debido proceso no se puede brindar información a terceros respecto de la misma.

En cuanto a la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales no reposa expediente alguno que permita vislumbrar alguna acción judicial objeto de su pregunta.

Para finalizar es importante resaltar que en atención a las funciones de inspección, vigilancia y control que le competen a esta Superintendencia en materia de protección de la competencia y que ya fueron explicadas en líneas anteriores no le corresponde a la Entidad pronunciarse en relación con la producción en masa de productos idénticos a la panela por mega productores nacionales y extranjeros, teniendo en cuenta que las políticas y medidas que impactan el comercio son de competencia del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Cordialmente,



**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**  
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Daniela Tapias  
Revisó: Rocío Soacha  
Aprobó: Rocío Soacha





**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000870166  
Dirección: Cra. 13 # 27 - 90 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia  
Teléfono: (571) 5970000 - e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)



Nuestro aporte es fundamental,  
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**